

El día 28 de Agosto de 2008, se publicaron en el Boletín Oficial, reformas al **Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora** quedando como a continuación se indica:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 581 y 611, fracción VII y se adiciona el artículo 581 BIS del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 581.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de su descendiente, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, así como la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla y la de cualquier persona que el juez estime conveniente escuchar, en beneficio del propio menor.

Tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera, la patria potestad se ejercerá automáticamente por los abuelos que correspondan.

Cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, los abuelos paternos y maternos deberán salvaguardar su interés superior, realizando los actos de protección, asistencia o convivencia que el mismo necesite. Cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones y no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

ARTICULO 581 BIS.- A partir de la muerte de los padres, la custodia y representación de los hijos se ejercerá automáticamente de manera provisional por los abuelos que tengan su domicilio en la misma población de los menores o incapacitados, sin perjuicio de que lleguen a acuerdos con abuelos que residan en lugares distintos. Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población donde tenga su domicilio el menor o incapacitado, o cuando aquéllos residan en lugares distintos, la custodia provisional se ejercerá automáticamente por los ascendientes maternos a reserva de que el juez competente designe definitivamente a los abuelos que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 581 de este Código.

Cuando exista controversia respecto de la custodia que debe ejercerse sobre menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el juez determinará a quién deba asignarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva en definitiva lo que corresponda.

ARTICULO 611.- ...

I a VI.- ...

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 351, fracción III; 376, fracción II y 595 Bis, primer párrafo y las fracciones I y II; asimismo, se adiciona un párrafo tercero al artículo 351, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 351.- ...

...

I a II.- ...

III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió.

La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de las fracciones I y II. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

...

Artículo 376.-...

I.-...

II.- De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, pero tratándose de resoluciones que decreten la pérdida de la patria potestad de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, el recurso deberá interponerse en el término de quince días, y

III.-...

Artículo 595 bis.- Tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social, la pérdida de la patria potestad se tramitará en juicio especial de acuerdo a las reglas de la vía sumaria, con las siguientes modalidades:

I.- Se correrá traslado de la demanda a quienes ejercen la patria potestad; asimismo, a los abuelos paternos y maternos, requiriéndoles para que cumplan las obligaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 581 del Código Civil para el Estado de Sonora, con apercibimiento de que el incumplimiento injustificado de las mismas les hará perder el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado manifestando, en su caso, su interés en ejercer este derecho.

En la sentencia que se dicte el juez determinará si procede o no la pérdida de la patria potestad de los padres o de los abuelos a obtener este derecho y, en su caso, si los abuelos paternos o maternos habrán de ejercerlos en forma definitiva;

II.- En el caso de que las notificaciones se realicen mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Las notificaciones mediante edictos surtirán sus efectos al día siguiente de la fecha de la última publicación;

III a VI.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora a 14 de agosto de 2008.

**C. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN